

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-018/2024.

Denunciante: Blanca Libertad García Trujillo en su carácter de representante legal de "Transformando Tula A.C."

Denunciado: Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz en su calidad de otrora Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas al denunciado.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado:	Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz en su calidad de otrora Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo
Denunciante/quejosa	Blanca Libertad García Trujillo en su carácter de representante legal de "Transformando Tula A.C."
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA:	Partido Político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario electoral.** El 15 quince de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como

los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.

2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral referido.
3. **Etapa de precampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de precampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 23 veintitrés de enero y concluyó el 17 diecisiete de febrero.
4. **Periodo de intercampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo de intercampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 18 de febrero al 19 diecinueve de abril.
5. **Presentación de las denuncias.** El 09 nueve de febrero, la denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
6. **Trámite ante el IEEH.** El 12 doce de febrero, el Instituto tuvo por radicada la queja, que dieron origen al expediente **IEEH/SE/PES/019/2024**, se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.
7. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 15 quince de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1349/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/019/2024, incluido su informe circunstanciado.
8. **Radicación del expediente en este Tribunal.** En misma fecha, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-018/2024**.

² Artículo 100 del Código Electoral.

9. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

El Pleno³ del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, infracciones previstas en la fracciones I y III del artículo 337 del Código Electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

10. Al no existir causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, se procede con el estudio de fondo.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

III. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de la denuncia y defensas

11. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/019/2024, **versan sobre la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivado de presuntas manifestaciones realizadas en el Mercado y Tianguis Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.**
12. Conductas que a consideración del quejoso infringen lo establecido en los artículos 106 fracciones I y IV del Código Electoral.
13. Al respecto **la quejosa alegó lo siguiente:**
 - Que el denunciado es servidor público, siendo Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo.
 - Que el denunciado ha manifestado públicamente sus aspiraciones a ser candidato a Presidente Municipal por Tula de Allende, Hidalgo.
 - Que ha realizado actos para promover su persona con fines electorales, aprovechando su cargo de servidor público ya que, el sábado 3 tres de mayo se presentó en el Mercado y Tianguis Municipal de Tula de Allende, para promover su imagen ostentando el cargo que tiene en la Unidad de Planeación y Perspectiva, prometiendo ser enlace con el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal para gestionar obras en beneficio de los locatarios.

14. Respecto a lo anterior, **el denunciado⁵, en su escrito de alegatos refirió lo siguiente:**

- Que niega los hechos denunciados ya que las frases no fueron expresadas por él.
- Que no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar para conocer con claridad y precisión las expresiones que utilizó el suscrito a fin de determinar si la participación fue el día que menciona.
- Que señalan que visitó dos lugares (Mercado y Tianguis Municipal) y sólo visitó el primero.
- Que contrario a lo que aduce la quejosa, se formularon reclamos durante esa jornada de trabajo.
- Que el cargo que ocupa dentro de la Unidad de Planeación y Prospectiva tiene como propósito que toda planeación se sustente en políticas públicas, esto significa que hay que consultar y escuchar a la ciudadanía para determinar acciones de gobierno.
- Que jamás expresó promoción personal, ni llamado al voto o solicitud de apoyar a un determinado partido.
- Que su comportamiento ese día no constituye acto anticipado de campaña, ni promoción personalizada.

¿Cuál es la controversia por resolver?

15. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al sujeto denunciado para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del denunciado.

Marco jurídico aplicable

16. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados; primero, se expone el marco normativo de las conductas motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos

⁵ Por conducto de su apoderado legal Aristeo Hernández Báez, en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado ante la fe del Notario Público número 11 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

Actos anticipados de campaña.

17. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
18. A su vez, el artículo 3 inciso a) de la LGIPE señala que constituirán **actos anticipados de campaña** aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
19. Por su parte, la Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
20. En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

21. Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
22. De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:
 - Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
23. Ahora bien, los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:
 - Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
24. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
25. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el

cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

- 26.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*⁶, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.
- 27. Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña**
- 28.** Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior aplicables a dicha infracción, este Tribunal Electoral, precisa los elementos siguientes:
- 29. Elemento personal:** Se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos

⁶ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.), para impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con el fin de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por dichos actos.

- 30. Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- 31. Elemento subjetivo:** Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*"⁷, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que

⁷ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; es decir, dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- 32.** Bajo esa premisa, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, asimismo, deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.
- 33.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*⁸, que la prohibición de realizar actos anticipados de

⁸ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

34. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010⁹ que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.**
35. **Estándares para analizar si una expresión consiste en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto¹⁰.**
36. La Sala Superior mediante una línea jurisprudencial ha fijado los parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.
37. Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, de ahí que, para realizar una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto y **aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa.**
38. Bajo ese tenor, hay equivalente funcional si la expresión puede entenderse inequívocamente como un llamado a votar a favor o en contra de una opción, ante la ausencia de una frase expresa en ese sentido, es decir, si no se usan las palabras prohibidas pero la frase o el mensaje denunciado, sin lugar a duda, promueven o desfavorezcan

⁹ Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

¹⁰ Véase SUP-REC-803/2021.

perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político.

Uso indebido de recursos públicos que tutela el numeral 134 Constitucional

39. El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos político."* Es decir, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos **el uso de recursos públicos** a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
40. Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"*.
41. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
42. A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público; III.- El incumplimiento del

principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

43. Es por lo anterior que la Sala Superior¹¹, ha establecido que **para tener por actualizada** la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo **134 Constitucional**, es necesario **acreditar el uso indebido de recursos públicos** que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Propaganda o promoción personalizada

44. El artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.
45. Es por ello que, el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, por lo que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.
46. Aunado a que, de forma complementaria, la finalidad electoral del octavo párrafo del artículo referido, **es procurar la mayor equidad en los procesos electorales**, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros o hagan promoción personalizada con recursos públicos.
47. Por su parte, como ya se refirió, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional¹² contiene una limitación respecto el contenido de los

¹¹ En el SUP-RAP-410/2012.

¹² Artículo 134. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

mensajes de la propaganda gubernamental pues establece que ésta no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y de que la misma deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

48. A su vez, la fracción III del apartado C del artículo 41 de la Constitución¹³, prevé la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en los tiempos de campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, asimismo, establece las excepciones que incluyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud.
49. Por ello, la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social con el fin de orientar al gobernado sobre la manera en que se puede acceder a los servicios públicos.

Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en propaganda o promoción personalizada

50. Acorde a lo establecido por la Sala Superior, conforme a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*", a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional 134, debe atenderse a los siguientes elementos:
- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

¹³ Artículo 41. [...] III. [...] Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

51. Luego entonces, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político) o cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Libertad de expresión y redes sociales

52. La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹⁴.

53. Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de

¹⁴ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

54. Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral¹⁵.
55. Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
56. Además de que, en tratándose de actos que se derivan de **ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos**, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción¹⁶.
57. Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes** y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
58. Por su parte, el artículo 7º de la Constitución, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, dentro de esta protección a la libertad de expresión se encuentra la **libertad de prensa**, teniendo como límites el ataque a la

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público. Ya que la labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

A continuación, se procede al análisis de las PROBANZAS que obran en el expediente.

59. A la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- **Documental:** Consistente en la impresión del directorio de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo. Misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada por la autoridad instructora.

- **Documental:** Consistentes en imágenes fotográficas en las cuales aparece el denunciado.

- **Documental:** Consistente en la publicación realizada por el medio de comunicación denominado Revista Tulense. Liga que fue desahogada mediante acta circunstanciada por la autoridad instructora.

- **Presuncional:** En su doble aspecto.

- **Instrumental de actuaciones:** En todo lo actuado que favorezca al quejoso.

60. Al denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- **Documental:** Consistente en copia simple del acta número 2,100 de fecha 15 quince de abril, otorgada por el Notario Público 13 del Distrito

Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, que contiene la declaración testimonial de Laura Castillo Alcántara.

- **Documental:** Consistente en copia simple del acta número 2,101 de fecha 15 quince de abril, otorgada por el Notario Público 13 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, que contiene la declaración testimonial de José Luis Castillo Alcántara.
- **Documental:** Consistente en copia certificada del acta número 2,102 de fecha 15 quince de abril, otorgada por el Notario Público 13 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas.
- **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

61. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- **Documental pública:** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/073/2024, de fecha 13 trece de febrero.
- **Documental pública:** Consistentes en escrito signado por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en contestación al requerimiento de 21 veintiuno de abril.
- **Documental pública:** Consistente en escrito signado por el Director de Reglamentos y Espectáculos de Tula de Allende, Hidalgo, en contestación al requerimiento de fecha 27 veintisiete de febrero.
- **Documental pública:** Consistente en escrito signado por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en contestación al requerimiento de 04 cuatro de marzo.
- **Documental pública:** Consistente en escrito signado por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en contestación al requerimiento de 19 diecinueve de marzo.
- **Documental pública:** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/227/2024 de fecha 26 veintiséis de marzo.

- **Documental pública:** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/254/2024 de fecha 01 uno de abril.
 - **Documental pública:** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/254/2024 de fecha 01 uno de abril.
62. Las pruebas constantes en documentales públicas tienen valor probatorio pleno, conforme al numeral 324 del Código Electoral, al ser documentales expedidas por personas dentro del ejercicio de sus funciones conforme al ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.
63. Las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa electoral constituyen pruebas de inspección a ligas web aportadas por la quejosa y derivadas de requerimientos efectuados durante la sustanciación, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral y harán prueba plena cuando concatenados con los demás elementos que obren en el sumario, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁷.
64. Las testimoniales cuentan con valor indiciario en términos de los artículos 361 del Código Electoral, por lo que solo generarán certeza en este órgano jurisdiccional cuando sean concatenadas con alguna otra probanza¹⁸.
65. Por último, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en término del Código Electoral, serán valoradas atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en la presente sentencia.

¹⁷ Conforme a la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**" y "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

EXISTENCIA de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.

66. El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.
67. En primer término, se tiene por acreditada **la calidad del denunciado durante los hechos denunciados** como **servidor público**, Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz como **Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales de la Unidad de Planeación y Prospectiva** desde el 20 veinte de noviembre de 2022 dos mil veintidós, ello, conforme a las copias certificadas por el IEEH de su nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Hidalgo dentro de la información remitida por el Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo.
68. Asimismo, se tiene por acreditada la **publicación denunciada** realizada por la **Revista Tulense**, de fecha 04 cuatro de febrero, tal como fue certificada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada¹⁹.
69. Además, se tiene por acreditada la **calidad del denunciado como candidato** a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" de conformidad con la copia certificada por el IEEH que obra en autos del formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de fecha **20 veinte de marzo**, suscrito por los representantes de Morena ante el IEEH y por ende, como aspirante.
70. Por otro lado, se acredita la existencia de un mercado municipal llamado "Felipe Carbajal Arcia" ubicado en la ciudad de Tula de Allende.

INEXISTENCIA de hechos

¹⁹ De fecha 12 doce de febrero.

71. Ahora bien, primeramente, es necesario precisar que, si bien la quejosa aduce que el denunciado, estuvo en dos lugares el 3 tres de febrero, siendo éstos: el mercado municipal y el tianguis municipal, de las probanzas de autos no se desprenden los hechos presuntamente realizados en el tianguis municipal, aunado a que el denunciado aduce que, sólo visitó el mercado y no así el tianguis municipal.
72. En ese contexto, al no existir medios de prueba con los cuales se acredite que el denunciado asistió al tianguis municipal, por cuanto hace a ese hecho se determina la **INEXISTENCIA** del mismo, ello, ya que la carga de la prueba la tenía la denunciante al afirmar ese hecho que atribuyó al entonces servidor público.
73. En ese tenor, sólo será motivo de estudio lo relativo a la publicación denunciada sobre la asistencia al mercado municipal, ello, al ser un hecho aceptado por el denunciado, que estuvo en dicho lugar.
74. **DECISIÓN.** Este órgano jurisdiccional declara **INEXISTENTES** las violaciones a la normativa electoral atribuidas al denunciado, por las siguientes consideraciones:

Caso concreto

75. La quejosa solicitó oficialía electoral aportando un total de **2 ligas electrónicas como probanzas** y las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora mediante el desahogo de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/073/2024, en fecha 13 trece de febrero, además de tres imágenes fotográficas donde a su decir, aparece el denunciado.
76. No obstante, por cuanto hace a las imágenes fotográficas, resulta una prueba imperfecta, debido a la facilidad con que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, por tanto, al no existir circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas, resultan insuficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado.
77. Por tanto, se procederá al estudio de las ligas certificadas; de la primera liga se desprende el Directorio de servidores públicos, prueba con la cual la quejosa pretende probar la calidad de servidor público del

denunciado, calidad que ya quedó acreditada al concatenarse con otros medios de prueba, conforme al capítulo de hechos acreditados de la presente sentencia. Por tanto, se realizará el análisis de la liga con la que pretende acreditar los hechos denunciados,

78. Análisis de la liga de facebook:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1008494927342834&id=10045470085137&mibextid=Nif5oz

79. ¿Qué se denuncia de dicha liga?

Las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la asistencia del denunciado en su carácter de entonces servidor público al Mercado Municipal.

80. ¿Qué certificó de la liga la autoridad instructora?

Una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "REVISTA TULENSE" de fecha "4 DE FEBRERO A LAS 2:53" se lee lo siguiente:

"#TULADEALLENDE CRISTHIAN MARTÍNEZ, RECORRE MERCADO Y ESCUCHA PETICIONES DE LOCATARIOS EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN, SE COMPROMETIÓ A INTERVENIR EN LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA DEL PODER EJECUTIVO, CRISTHIAN MARTÍNEZ RESÉNDIZ, REALIZÓ ESTE DÍA UN RECORRIDO POR EL INTERIOR DEL MERCADO MUNICIPAL, "FELIPE ARBÁJAL ARCÍA" DE TULA DE ALLENDE PARA DIALOGAR Y SER INTERMEDIARIO ENTRE COMERCIANTES Y GOBIERNO ESTATAL PARA ESCUCHAR Y ATENDER LAS PETICIONES QUE AQUEJA A DICHO ESTABLECIMIENTO. ACOMPAÑADO POR EL LÍDER DE LA UNIÓN DE LOCATARIOS DEL MERCADO, HÉCTOR IVÁN ALCÁNTARA MARTÍNEZ, EL FUNCIONARIO ESTATAL RECALCÓ LA IMPORTANCIA DE ESTRECHAR LAZOS DE COMUNICACIÓN CON ESTÉ IMPORTANTE SECTOR DE LA POBLACIÓN, PUESTO QUE REPRESENTA UNOS DE LOS MOTORES DE DESARROLLO ECONÓMICO Y GENERADOR DE EMPLEO EN EL MUNICIPIO. EL PROPÓSITO EXPLICÓ, ES ATENDER SUS PETICIONES Y NECESIDADES PARA CANALIZARLAS ANTE INSTANCIAS DE GOBIERNO QUE ENCABEZA JULIO MENCHACA SALAZAR, Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE RESIDE, FRANCISCO GUZMÁN BADILLO PARA ABONARLE A LA SOLUCIÓN.

PUES A DECIR DE MARTÍNEZ RESÉNDIZ, ES NECESARIO, DOTAR AL MERCADO DE LOS SERVICIOS BÁSICOS PARA BRINDAR UNA DIGNA Y CONFIABLE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA QUE ACUDE A REALIZAR SUS COMPRAS.

ENTRE LOS RECLAMOS MÁS APREMIAENTES DE LOS LOCATARIOS, DESTACA EL DESAZOLVE DE LA RED DE DRENAJE, MEJORAR LA ELECTRIFICACIÓN, Y REDISEÑAR EL ESTACIONAMIENTO VEHICULAR. EN EL CASO PARTICULAR DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, PIDIERON A LOS REGIDORES ATENDER SU SOLICITUD DE

CONCESIÓN PARA QUE SEA LA UNIÓN DE LOCATARIOS, LA QUE ASUMA EL CONTROL DE LOS MISMOS PARA ASÍ REINVERTIR LOS INGRESOS ECONÓMICOS EN ACCIONES DE MANTENIMIENTO. ADEMÁS DE DISEÑAR ESTRATEGIAS DE COMPETITIVIDAD PARA IMPULSAR EL COMERCIO LOCAL Y LA ECONOMÍA EN EL SITIO, LO MISMO QUE EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD. EN ESTE SENTIDO, EL FUNCIONARIO NATIVO DE LA COMUNIDAD DE SAN MARCOS, SE COMPROMETIÓ A DAR ACOMPAÑAMIENTO A LAS GESTIONES NECESARIAS, PUESTO QUE SE TRATA DE UN LUGAR EMBLEMÁTICO EN CUESTIÓN DE COMERCIO. POR SU PARTE EL DIRIGENTE DE LOS COMERCIANTES, HÉCTOR IVÁN ALCÁNTARA, AGRADECIÓ LA DISPOSICIÓN Y EL COMPROMISO DEL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN PARA TRABAJAR DE LA MANO: GOBIERNO, SOCIEDAD CIVIL Y SECTORES PRODUCTIVOS A FIN DE DARLE UN NUEVO GIRO A LA CUESTIÓN COMERCIAL. ANTE ESTO, REFRENDÓ EL COMPROMISO CON SUS AGREMIADOS Y CON EL PÚBLICO CONSUMIDOR PARA HACER TODO LO POSIBLE EN PRO DE MEJORAS. INVITÓ A LA POBLACIÓN EN GENERAL A QUE ACUDA EL PRÓXIMO 12 DE FEBRERO A LOS FESTEJOS CON MOTIVO DEL 75 ANIVERSARIO DEL MERCADO FUNDADO POR EL ENTONCES ALCALDE, FELIPE CARBAJAL ARCÍA, EL CUAL LLEVA SU NOMBRE COMO RECONOCIMIENTO A SU ESFUERZO.

Al centro diversas imágenes de las cuales se muestra una persona masculina posiblemente en recorrido en diversos negocios. Cuenta con 10 veces compartida."

81. **¿Qué se desprende de dicha narrativa?**
82. Una nota de una página de Facebook un medio de comunicación denominado Revista Tulense, que redacta una nota aduciendo que el denunciado estuvo presente en el Mercado Municipal Felipe Carbajal Arcía de Tula de Allende, Hidalgo, realizando un recorrido para escuchar y atender las peticiones de los locatarios y canalizarlas ante las instancias del gobierno, asimismo que pidieron a los regidores atender una solicitud de concesión, además el dirigente de los comerciantes realizó una invitación al 75º aniversario de dicho mercado.
83. Ahora bien, de lo narrado, no se advierte algún discurso mediante el cual **se desprenda que la visita fuera de carácter proselitista** y el denunciado asistió en su carácter de servidor público.
84. Lo anterior es así, ya que el denunciado, mediante alegatos aceptó haber asistido el 3 de febrero al Mercado Municipal, aunado a que, de sus pruebas testimoniales, se desprende en lo siguiente:
85. Los declarantes fueron coincidentes en señalar en esencia que, son locatarios del Mercado Municipal Felipe Carbajal Arcia; (...) que el pasado día sábado, 3 de febrero del presente año, estaban en el mercado municipal y presenciaron la reunión que se realizó para tratar asuntos correspondientes a las problemáticas del mercado; que los

dirigentes del mercado invitaron al ciudadano Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, por ser, en aquel momento, funcionario del Gobierno del Estado y además vecino de su municipio, por lo que había que darle a conocer las problemáticas que existen, que Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, hizo acto de presencia en la reunión y dijo que recogería las inquietudes, peticiones y los reclamos que le estaban haciendo (...) que se acuerdan que le empezaron a reclamar lo de la instalación eléctrica, que ya está vieja, también que el estacionamiento está descuidado, como los baños los tienen manejando los de la Presidencia y cobran pero casi no funcionan y el licenciado sólo dijo que entendía muy bien las inconformidades y pidió que se mantuvieran en contacto para informarles cuando las peticiones fueran atendidas; además que, les consta que el único lugar que visitó fue el mercado municipal y que no tenían conocimiento de que también se haya visitado el tianguis municipal porque tienen parientes allá (...).

86. Al respecto cabe precisar que el valor probatorio que debe asignarse al contenido de los testimonios, sale del ámbito de la prueba documental pública, porque constituye una probanza distinta, como es la testimonial notariada, la cual, debe ser apreciada sobre otras bases, ya que, considerar que una testimonial tiene pleno valor probatorio es necesario, en primer lugar, que reúna los requisitos que establece el artículo 357 el Código Electoral fracción VI, el cual refiere que la confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
87. Además que, dicha prueba testimonial sólo hará prueba plena, **cuando adminiculada con los demás elementos que consten en el expediente**, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
88. En ese tenor, tal como lo ha referido la Sala Superior²⁰, se conoce en el derecho probatorio como la razón del dicho de los testigos ya que, la credibilidad de los testigos está en razón directa con el valor probatorio que debe asignarse a la prueba testimonial, tomando en consideración,

²⁰ En el SUP-JRC-283/99.

los demás elementos previstos por la ley, para la valoración de la propia probanza.

89. En el presente caso, las declaraciones y narraciones de los testigos carecen de espontaneidad y **singularidad** de la perspectiva de cada una de las personas, pues se trata de una narración **muy similar** entre quienes comparecen, pues aún y cuando describen algunos datos genéricos, dejan de relatar cuestiones específicas al carecer de las circunstancias exactas de los hechos narrados.
90. Ahora bien, es necesario precisar que dentro del ámbito del derecho notarial, el Notario Público está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello sea requerido. En el caso, **las declaraciones rendidas** ante fedatario público tienen el carácter de testimoniales y su valor probatorio se determina a juicio del juzgador y como resultado de su adminicularían con otros elementos que obren en el expediente, como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
91. Bajo el mismo tenor, si bien es cierto un Notario Público se encuentra investido de fe pública, también lo es que el acta notarial a través de la cual se vertieron ciertos "**testimonios**", solo crea convicción respecto de ese hecho, pero no de la veracidad de las manifestaciones realizadas, ello debido a la relación de identidad que existe entre el hecho que prueba y el objeto de la prueba²¹.
92. Es decir, el acta notarial que guarda testimonios se considera una prueba "indirecta" porque **el Notario no percibe de manera directa y a través de sus sentidos el hecho mismo objeto de la prueba**, sino que sólo asienta en el acta notarial **las percepciones que tuvieron otras personas**, sin que al efecto le conste que ello haya sucedido de la manera en la que le fueron narrados los hechos.
93. Por tanto, se trata de una **prueba imperfecta** que sólo puede generar indicios, porque no se puede tener certeza que el contenido de los testimonios sean verídicos porque, **como ya se precisó**, la fe pública solo

²¹ Criterio similar sustentado en el expediente SG-JDC-179/2017.

es respecto de las afirmaciones que realice el Notario Público, **pero no de aquellas que hagan otras personas ante el mismo.**

94. Lo cual, resulta acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 52/2002, intitulada **"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO"**.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la infracción consistente en: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

95. **¿Quiénes pueden ser infraccionados por realizar actos anticipados de campaña?**
96. Conforme a los artículos 302 y 303 del Código Electoral, las personas que pueden cometer actos anticipados de campaña son los aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos postulados por partidos.
97. En ese tenor, el denunciado si bien al momento de los hechos denunciados era servidor público, también es cierto que, al haber sido registrado como candidato por la multirreferida candidatura común, bajo las reglas de la lógica se advierte que, se inscribió como aspirante dentro del proceso interno de Morena, siendo un hecho notorio que Morena publicó su Convocatoria²² respectiva el 7 siete de noviembre y la publicitación de los registros fueron el 14 catorce de marzo, por tanto, al haberse inscrito dentro del periodo para el efecto, siendo del 26 veintiséis al 29 veintinueve de noviembre²³ de 2023 dos mil veintitrés, por tanto, tenía la calidad de **aspirante**.
98. **Ahora bien, por cuanto hace al elemento subjetivo:** este Tribunal considera que **no se acredita el mismo**, ya que, del estudio exhaustivo del contenido de las manifestaciones acreditadas, no es posible advertir un llamado expreso al voto directo ni en equivalentes funcionales, así como tampoco, expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a",

²² "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024".

²³ Si bien se encontraba el periodo del 26 veintiséis al 28 veintiocho de noviembre, es un hecho notorio que, el plazo fue ampliado un día más, es decir, al 29 veintinueve de noviembre.

"emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.

99. Y toda vez que la Sala Superior²⁴ ha establecido que **se requiere de la coexistencia de los tres elementos**, basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su **conurrencia resulta indispensable**, por lo que, al no tener por acreditado uno de éstos, resulta ocioso el estudio de los dos faltantes.
100. Además que, **al ser una nota emitida por un medio de comunicación digital²⁵**, se encuentra amparada dentro del marco de la libertad de expresión del periodismo y medios de comunicación que, representan una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, ello, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, por ello que, **los ejercicios periodísticos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario** y dicha presunción **no fue desvirtuada durante el procedimiento de investigación**, pues con el caudal probatorio que obra en el expediente, no se generaron indicios ni prueba plena de que la nota hubiera sido contratada u ordenadas por el denunciado y dentro de dicho ejercicio periodístico genuino, **no se traducen en actos anticipados de campaña**, que obligará este Tribunal a realizar un estudio desde otra óptica a la ya aplicada, ya que para que se considere que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, quien denuncia **debe asumir la carga y demostrar sus manifestaciones para desvirtuar tal presunción²⁶**, resaltando que ello no fue cuestionado por la quejosa.
101. Abona a lo anterior, lo establecido en el artículo 2, de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas²⁷, el cual especifica que son periodistas: "*Las personas físicas, así como*

²⁴ Criterio sostenido entre otras, en la sentencia SUP-JE-35/20.

²⁵ Bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, se infiere que es un medio de comunicación, presunción que no fue desvirtuada por las partes.

²⁶ Criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

²⁷ Consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP_200521.pdf

medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen". Por tanto, el derecho a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público y conforme a lo señalado por la Sala Superior, la labor periodística que ejercen los medios de comunicación tiene un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que goza de una presunción de licitud, la cual debe ser desvirtuada a través de los medios de prueba que permite la ley.

102. Lo anterior lo sostuvo, al emitir la jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro al texto dice: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

103. De ahí que, se declaren **inexistentes los actos anticipados de campaña** atribuidos al denunciante.

104. Ahora bien, se procede al estudio de las infracciones consistentes en: **PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS contenidos en el artículo 134 Constitucional (párrafos séptimo y octavo).**

¿Quiénes son susceptibles a ser estudiados por vulneración al artículo 134 Constitucional?

105. En atención a lo previsto en el artículo 306 del Código Electoral, puede ser atribuible a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público.
106. En ese tenor, **el denunciado Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz** en la fecha de los hechos denunciados, (3 tres de abril) tenía la calidad de Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo, es decir, **de servidor público**.
107. Ahora bien, la finalidad electoral del octavo párrafo del artículo referido, es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros o hagan promoción personalizada con recursos públicos. A su vez, la fracción III del apartado C del artículo 41 de la Constitución, prevé la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en los tiempos de campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, asimismo, establece las excepciones que incluyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud.
108. Por ello, la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social con el fin de orientar al gobernado sobre la manera en que se puede acceder a los servicios públicos.
109. **Estudio de los elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en propaganda o promoción personalizada**
110. Conforme a lo establecido por la Sala Superior, para identificar si una propaganda o promoción es susceptible de vulnerar el mandato constitucional 134, debe atenderse a los siguientes elementos:
- a) **Personal**. Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.
- 111.** A consideración de este Pleno, **no se actualiza el elemento objetivo**, ya que del análisis del contenido de la nota del medio de comunicación social digital, **no se desprenden expresiones con las cuales se tienda a promocionar al servidor público al no destacar su imagen, cualidades o calidades personales, trayectoria laboral, académica, logros políticos, económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, vinculadas con el sufragio**, ni como ya se refirió con antelación, tampoco se advierte que se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político, sino de las pruebas sólo se desprende que los locatarios del mercado dieron a conocer las problemáticas que existen, dentro del marco de la libertad de expresión.
- 112.** Por tanto, al no concurrir **la coexistencia de los tres elementos para acreditar la violación**, al no tener por acreditado uno de éstos, resulta ocioso el estudio de los dos faltantes y por ende, **no se acredita la violación a la promoción personalizada**.
- 113. Ahora bien**, cabe precisar que, a partir de la incorporación de la parte conducente de la reforma electoral constitucional del año dos mil diecisiete 2017, se tuvo como finalidad el tutelar 2 dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.
- 114.** El aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es

posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial y neutral de las y los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, esto además de que todos los servidores públicos lleven a cabo el ejercicio de sus funciones sin sesgos, en estricto apego a la normatividad.

115. En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial descrita, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios es el siguiente:²⁸

- *Existe una prohibición a las y los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.*
- *Se ha equiparado al **uso indebido de recursos públicos**, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.*
- *Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.*
- *Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.*
- *Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.*
- *En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.*

116. Bajo esa óptica, existe una prohibición a las y los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.

117. En todas las hipótesis referidas, existen limitantes a las y los servidores públicos, consistente en no hacer **un uso indebido de recursos públicos** y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

118. Por cuanto hace al denunciado, de la publicación antes analizada no se desprende violaciones a la normativa electoral, ya que la misma, no se encuentra prohibida al no tener índole de carácter proselitista, es decir, se encuentra amparada bajo la libertad de expresión de los medios de comunicación.

²⁸ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

119. Ni tampoco se advierte de autos, que dicha publicación haya tenido costo alguno o en su caso, se haya pagado con recurso público, por lo que, al no haber prueba en contrario, no se le puede atribuir la violación de uso indebido de recursos públicos.
120. Lo anterior es así, ya que, no se desprende una **actuación imparcial y neutral del servidor público**, con el que partido alguno, candidatura o coalición obtuviera algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.
121. Por ello, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía, situación que no se actualiza en el presente caso, ya que las conductas que pueden constituir una vulneración a los principios rectores **implica necesariamente una afectación al Estado democrático y constitucional de derecho**, y en el caso, no se desprende que contenga elementos que conlleven, la promoción personalizada del funcionario público; la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o la promoción a la abstención del voto. Lo anterior a efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
122. Aunado a que, si bien ha sido criterio que cuando un usuario de la red tenga una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

123. En ese tenor, el usuario en la red es de un medio de comunicación llamado "Revista Tulense", **por tanto, quien emitió la redacción no fue el denunciado**, además como se analizó y se estudió, ni siquiera concurren los elementos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña ni promoción personalizada, de ahí que, derivado de las características y manifestaciones acreditadas vertidas en la publicación, al no existir **mayor restricción al derecho a la libertad de expresión que las que se encuentran previstas en ley y las que se han establecido a través de criterios jurisprudenciales, es que se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.**
124. Aunado a que, la parte quejosa fue omisa en aportar medios de prueba para acreditar en su caso, un nexo entre la revista y el denunciado, y toda vez que las probanzas aportadas por la quejosa resultaron insuficientes y, ni siquiera de forma indiciaria resulta posible evidenciar ese nexo, para acreditar un quebrantamiento a la normativa electoral; bajo el principio dispositivo que impera en el procedimiento especial sancionador, de quien afirma está obligado a probar, de ahí que la carga probatoria²⁹ para acreditar los hechos denunciados correspondía a la parte quejosa, por tanto, esta autoridad no puede suplir las faltas u omisiones de las partes³⁰ para perfeccionar la pretensión de la parte denunciante³¹, no obstante a ello, tal como se estudió, no se acreditaron los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados.
125. **En conclusión, derivado del estudio y análisis realizado en la presente sentencia, este Tribunal determina la INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas.**

126. Por lo expuesto se:

RESUELVE

²⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³⁰ Lo expuesto, encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/99, de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

³¹ Criterio sostenido en la sentencia ST-JE-157/2023.

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



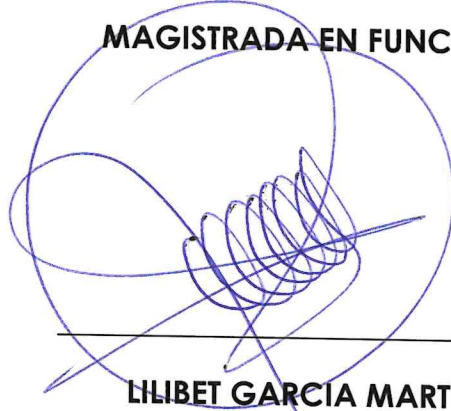
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



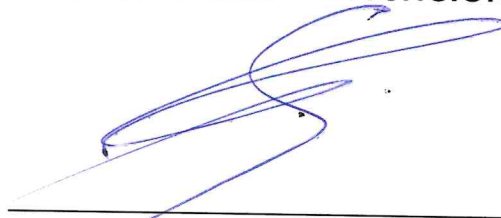
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA EN FUNCIONES



LILIBET GARCÍA MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

